

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2024

Señora Dra.

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E. S. D.

**Ref.: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
de la sociedad RIPARK E.U. contra de los HEDEREROS
DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JOSE
SANTOS ROJAS (q.e.p.d.) y demás PERSONAS
INDETERMINADAS.**

Rad. No.: 110013103019-2018-00689-00.

**Acumulación: DEMANDA EJECUTIVA de RAFAEL EDUARDO
CABARCAS ROJAS y JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO
contra RIPARK E.U.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO EJECUTIVO (Artículo 430 Inciso 2º.¹ del
Código General del Proceso).**

MARÍA FERNANDA QUINTERO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y
residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.
1.022.369.415 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.
267.763 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando
en calidad de apoderada judicial de la sociedad **RIPARK EU**, persona jurídica de

¹ “... *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ...*”.

derecho privado, legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad e identificada con el Nit. 900141918-5, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARÍN**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.428.851 expedida en Bello (Ant.), parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través de la presente réplica y de conformidad con lo previsto en los artículos 318 y 430 Inciso 2º. del Código General del Proceso, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto pronunciado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el seis (6) de febrero siguiente, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de los señores **RAFAEL EDUARDO CABARCAS ROJAS** y **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO** en contra de mi poderdante **RIPARK EU**, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO:

A través de la presente censura pretendo que se **REVOQUE** íntegramente el proveído pronunciado por el Despacho el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el seis (6) de febrero siguiente, y por consiguiente, en los términos de los artículos 318 y 430 Inciso 2º. del Código General del Proceso, se **NIEGUE** el mandamiento de pago, por falta de legitimación en la causa por activa y por falta de exigibilidad del título ejecutivo respecto de los demandantes, adosado como soporte de la ejecución.

Por consiguiente, que se condene en costas y perjuicios a los ejecutantes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- 1o.-** En el proceso ejecutivo, la ley señala que el título del recaudo ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y con base en ello se librará mandamiento de pago y si no, se negará el mismo.
- 2o.-** Justamente, en tal sentido prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Destaca y subraya el suscrito).

- 3o.-** Así, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa en este sentido que presentada la demanda y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- 4o.-** De conformidad con el artículo 422 antes citado, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, requiere las siguientes características:
- a)** Que la obligación sea **expresa**: esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
 - b)** Que sea **clara**: o sea, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
 - c)** Que sea **exigible**: lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
 - d)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

5o.- Por su parte el artículo 430 inciso 2º. *ibidem*, enseña que **“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”**. (Destaca y subraya el suscrito).

6o.- En el caso concreto que nos ocupa, la parte ejecutante pretende del cobro coercitivo de las costas impuestas en la sentencia de segunda instancia.

7o.- Acontece empero que, el proceso que le dio génesis a la actuación que nos ocupa, no es otro diferente a la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** que promovió la sociedad **RIPARK EU**.

8o.- Conforme a la **REFORMA DE LA DEMANDA INTEGRADA**, presentada el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), el libelo se dirigió en contra de:

a) Los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE SANTOS ROJAS (q.e.p.d.)**², quien en vida se identificó con la Cédula de

² Los nombres de los herederos, lugar de domicilio y de residencia, y los documentos de identificación, fueron tomados de la información consignada en la Escritura Pública No. 1146 del 30 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, D.C.

Ciudadanía No. 87.990, fallecido el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en Bogotá, a saber:

1. **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.748.508 expedida en Bogotá.
 2. **BEATRIZ ROJAS PATARROYO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Miami (Estados Unidos), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.313.492 expedida en Bogotá, y
 3. **HERMINIA FANNY STELLA ROJAS DE CONTRERAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Miami (Estados Unidos), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.319.735 expedida en Bogotá.
- b) Los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSE SANTOS ROJAS (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 87.990, fallecido el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en Bogotá,
- c) Los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **INES ROJAS PATARROYO**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 41.380.402 expedida en Bogotá, fallecida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en Bogotá, señor **RAFAEL EDUARDO CABARCAS ROJAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.366.706 expedida en Bogotá.
- d) Los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **INES ROJAS PATARROYO**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 41.380.402 expedida en Bogotá, fallecida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en Bogotá, y,

- e) Las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que llegaren a tener algún interés sobre el inmueble materia de usucapión.

9o.- A su turno, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**, a través de la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

*“1.- **REVOCAR** la sentencia dictada el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de la ciudad, por las razones expuestas en este fallo, en consecuencia:*

*“1.1.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda.*

*“2.- **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante”.*

10o.- Como fácilmente ha quedado al descubierto, la condena en costas no se impuso en favor exclusivamente de los ahora demandantes **RAFAEL EDUARDO CABARCAS ROJAS** y **JOSÉ SANTOS ROJAS**, sino que los beneficiarios fueron todos los demandados relacionados en el numeral 8º. precedente.

11o.- Sin embargo, en detrimento y desconocimiento de los demás beneficiarios, los ahora ejecutantes pretenden exclusivamente a su favor, la totalidad de las costas, lo cual es abiertamente improcedente, generándose de ese modo, una falta de legitimación en la causa por activa en la ejecución, y a la par, una falta de exigibilidad del título ejecutivo respecto de los demandantes, de donde, el mandamiento ejecutivo deviene improcedente, imponiéndose por lo tanto su revocatoria.

III. PRUEBAS:

Sírvase señora Juez decretar y tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y a nombre de mi poderdante, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

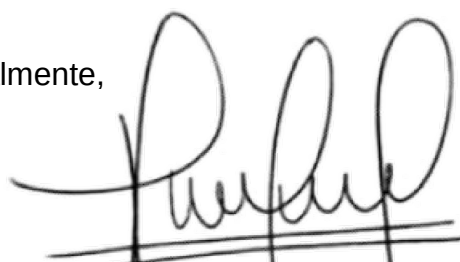
Todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, especialmente la reforma de la demanda, su admisión y las sentencia de primera y segunda instancia, en cuanto a derecho fuere posible.

IV. NOTIFICACIONES:

- 1o.-** La sociedad **RIPARK EU**, recibirá notificaciones personales, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 21-64, de esta ciudad y en la dirección electrónica: rvacca_80@hotmail.com.
- 2o.-** La suscrita apoderada **MARÍA FERNANDA QUINTERO RAMÍREZ** recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Avenida Jiménez No. 8 A 49, Oficina 712 (Edificio Suramericana), Teléfono 6017040277, de Bogotá, D.C. y en el Correo electrónico: mfquinteror@hotmail.com.

De la señora Juez,

Cordialmente,



MARIA FERNANDA QUINTERO RAMÍREZ

C.C. No. 1.022.369.415 de Bogotá.

T.P. No. 267.763 del C. S. de la J.

E-mail: mfquinteror@hotmail.com

RV: Rad. No.: 110013103019-2018-00689-00. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO (Artículo 430 Inciso 2º. del Código General del Proceso).

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 11:10

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (345 KB)

Reposición contra el mandamiento de pago, Pertenencia Ripark 19 2018-689 (1).pdf;

De: María Fernanda Quintero Ramirez <mfquinteror@hotmail.com>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 10:49 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: María Fernanda Quintero Ramirez <mfquinteror@hotmail.com>

Asunto: Rad. No.: 110013103019-2018-00689-00. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO (Artículo 430 Inciso 2º. del Código General del Proceso).

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2024

Señora Dra.

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la sociedad RIPARK E.U. contra de los HEDEREROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JOSE SANTOS ROJAS (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No.: 110013103019-2018-00689-00.

Acumulación: DEMANDA EJECUTIVA de RAFAEL EDUARDO CABARCAS ROJAS y JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO contra RIPARK E.U.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO (Artículo 430 Inciso 2º.^[1] del Código General del Proceso).

MARÍA FERNANDA QUINTERO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.369.415 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.763 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **RIPARK EU**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad e identificada con el Nit. 900141918-5, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARÍN**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.428.851 expedida en Bello (Ant.), parte demandante dentro del proceso de la referencia, allego junto con el presente el escrito a través del cual interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto pronunciado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el seis (6) de febrero siguiente, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de los señores **RAFAEL EDUARDO CABARCAS ROJAS y JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO** en contra de mi poderdante **RIPARK EU**.

De la señora Juez,

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA QUINTERO RAMÍREZ

C.C. No. 1.022.369.415 de Bogotá.

T.P. No. 267.763 del C. S. de la J.

E-mail: mfquinteror@hotmail.com

^[1] “... Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido

planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ...”.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192018 0068900

Hoy 19 de MARZO de 2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 20 de MARZO de 2024 a las 8:00A.M. Finaliza: 22 de MARZO de 2022 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria